



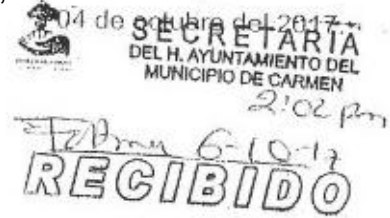
“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/828/2017/946/Q-079/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de octubre del 2017.

**LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,**  
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.  
PRESENTE.-



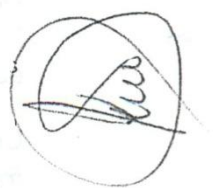
Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de septiembre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“Del análisis de las constancias que obran en el expediente **677/Q-079/2016**, referente a la Queja presentada por el **C. Yahir del Carmen Ruiz<sup>1</sup>**, en agravio propio y del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez<sup>2</sup>**, en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen**, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **C. Yahir del Carmen** y **Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, de fecha 03 de mayo de 2016, que a la letra dice:

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

1.1.- “Que alrededor de las 18:00 horas, del día viernes 29 de abril de 2016, me encontraba en compañía de mi hermano el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, caminando sobre la calle 22, de la colonia Centro, de Ciudad del Carmen, específicamente a la altura del mercado de artesanías, con dirección al paradero de combis de la ruta Nuevo Progreso, de donde somos originarios, cuando de repente se aproximó a nosotros una unidad de la Policía Municipal con número económico PM-034, de la que descendieron 3 elementos de la citada Corporación Polílica; dos de sexo masculino y una de sexo femenino, se acercaron a nosotros y nos solicitaron nuestras identificaciones, por lo que en respuesta mi hermano sacó su cartera de un bolsillo de su pantalón para proporcionar la credencial para votar, en ese momento uno de los citados servidores públicos de sexo masculino le arrebató la cartera de sus manos, a lo que mi hermano cuestionó dicha acción y le solicitó al oficial que le regresara la cartera para que él mismo le



<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

diera su identificación, a lo que el referido Policía Municipal manifestó: “¡te vas a poner chocante vas para arriba!” colocándole las esposas para inmediatamente abordarlo a la góndola de la unidad oficial, al presenciar esta arbitrariedad pregunté a los oficiales el motivo por el cual detenían a mi hermano, por qué se lo llevarían sino se encontraba realizando ninguna actividad que violentara la ley, pero también fui esposado y abordado a la unidad, para luego retirarnos del lugar.

Instantes después mientras nos trasladaban a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuestionamos a los oficiales sus actuaciones, argumentándoles que no éramos delincuentes, ni habíamos cometido ninguno delito o falta administrativa, en consecuencia fuimos golpeados; en lo que a mí respecta me golpearon con el puño en las costillas y en el oído izquierdo, así también con la palma de la mano en el rostro, mientras que a mi hermano le propinaron un golpe en el ojo derecho, lo patearon en las costillas y en la boca, durante esta mecánica ambos fuimos revisados corporalmente, en lo que concierne a mi persona sacaron del bolsillo de mi pantalón mi cartera que contenía la cantidad de \$6,200.00 MN (seis mil doscientos pesos) y mi celular LG Prolite, para luego devolverme únicamente la cartera la cual ya estaba sin dinero, cabe señalar que como está expuesto en el párrafo que antecede mi hermano también fue despojado de su cartera, la cual contenía la cantidad de \$1,500.00 MN (son mil quinientos pesos) y posteriormente le fue devuelta pero sin el dinero.

Posteriormente, fuimos ingresados a la citada Dirección Municipal, donde mi hermano fue golpeado con puños en costillas, una patada en el estómago y con la mano abierta en el rostro, en lo que a mí respecta, estaba sentado en una banca y 3 elementos de la Policía Municipal me tomaron del cuello, me esposaron y me patearon en las costillas y con la palma abierta en el rostro, dinámica que posteriormente observé en un video publicado en redes sociales, el cual presenté en este acto a través de un CD-ROM.

Luego fuimos certificados por un médico, más tarde los elementos de la Policía Municipal toman registro de nuestras pertenencias, en ese momento pregunté sobre el paradero de mi celular y mi dinero, así como el dinero de mi hermano, a lo que me fue respondido que cuando egresáramos del referido centro de detención administrativa nos serían devueltos.

Minutos después fuimos ingresados a una celda, sin ser presentados previamente ante el Juez Calificador, hasta el día sábado 30 de abril de la presente anualidad (2016), recibimos la visita de nuestros familiares esposa, hermana y la cónyuge de mi hermano.

Alrededor de las 06:00 horas del domingo 1º de mayo de 2016, recobramos nuestra libertad al compurgar un arresto de 36 horas, sin embargo, solo nos devolvieron nuestras carteras, mientras que mi celular y nuestro dinero no, en ningún momento nos presentaron ante el Juez Calificador, por lo que hasta ahora desconocemos el motivo de la privación de nuestra libertad.

El día 02 de mayo de 2016, acudí a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, donde presenté una querrela en contra de los citados elementos de la Policía Municipal, por los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-3746/7MA/2016, de la cual anexo copia a la presente.

*Es oportuno señalar que nuestras detenciones fueron observadas por muchos transeúntes, así como personas al interior de sus comercios”.*

Con fecha 03 de mayo de 2016, compareció espontáneamente el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, con la finalidad de externar su inconformidad, señalando lo siguiente:

**1.2.-** *“Que alrededor de las 18:00 horas del día viernes 29 de abril de 2016, me encontraba en compañía de mi hermano, **Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, caminando sobre la calle 22 de la colonia Centro de Ciudad del Carmen, específicamente a la altura del mercado de artesanías, cuando de repente se aproximó a nosotros una unidad de la Policía Municipal con número económico PM-034, de la que descendieron 3 elementos de la citada Corporación Policiaca, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, se acercaron a nosotros y nos solicitaron nuestras identificaciones, por lo que saqué de la bolsa de mi pantalón, mi cartera para proporcionarles mi credencial de elector para votar, sin embargo, en ese momento uno de los citados servidores públicos de sexo masculino me arrebató la cartera y al cuestionarlo el Policía Municipal manifestó: “¡te vas a poner chocante vas para arriba!” colocándome las esposas para inmediatamente abordarme a la góndola de la unidad oficial, al presenciar esta arbitrariedad mi hermano preguntó el motivo de mi detención y en respuesta también fue esposado y abordado a la unidad, para luego retirarnos del lugar.*

*Durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal fuimos golpeados; mi hermano fue golpeado con el puño en las costillas, en el oído izquierdo y con la palma de la mano en el rostro, mientras que a mi me propinaron un golpe en el ojo derecho, me patearon en las costillas y en la boca, durante esta mecánica ambos fuimos revisados corporalmente, en lo que concierne a mi hermano sacaron del bolsillo de su pantalón su cartera que contenía la cantidad de \$6,200.000 pesos (seis mil doscientos pesos) y un celular LG Prolite, para luego aventarle únicamente la cartera la cual ya estaba sin dinero, mientras en lo que respecta a mi persona, los elementos de la Policía Municipal ya tenían en su poder mi cartera que contenía \$ 1,500.00 MN (son mil quinientos pesos) siéndome devuelta ya sin dinero.*

*Tiempo después nos ingresaron a la citada Dirección Municipal, donde fuimos certificados por un médico, luego los elementos de la Policía Municipal tomaron registro de nuestras pertenencias, en ese momento mi hermano preguntó sobre el paradero de su celular y nuestro dinero, a lo que le fue respondido que cuando egresáramos del referido centro de detención administrativa nos serían devueltos. Cabe señalar que en ese momento fuimos golpeados por elementos de la Policía Ministerial, en mi caso me golpearon con el puño en el estómago y costillas, mientras que alrededor de 3 oficiales tomaron del cuello a mi hermano y lo golpearon con el puño en el estómago, quien estaba sentado en una banca próxima al área médica de la referida Dirección.*

*Minutos después fuimos ingresados a una celda sin ser presentados previamente ante el Juez Calificar, y hasta el día sábado 30 de abril de la presente anualidad (2016) recibimos la visita de nuestros familiares; nuestra hermana, mi esposa y la esposa de mi hermano.*

*Alrededor de las 06:00 horas del domingo 1 de mayo de 2016, recobramos nuestra libertad al compurgar un arresto de 36 horas, sin embargo, solo nos devolvieron nuestras carteras, mientras que el celular de mi hermano y nuestro dinero no.*

*El día 1º de mayo de 2016, acudí a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, donde presenté una querrela en contra de los citados elementos de la Policía Municipal por los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad, radicándose al respecto una constancia de hechos (no recuerdo el número) la cual me comprometo a presentar copia en los próximos días.”*

## **2.- COMPETENCIA**

**2.1.-** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **677/Q-079/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el **Municipio de Carmen**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **29 de abril de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejoso**, el **03 de mayo de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*En las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día **29 de abril de 2016**, aproximadamente a las 19:15 horas, en la calle 20 A con dirección al Malecón en Ciudad del Carmen, Campeche, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, privaron de su libertad a los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, sin que mediara causa aparente que lo justificara, siéndoles aplicadas a ambos por el Juez Calificador una sanción de 35 días de salario mínimo, para finalmente cumplir 36 horas de arresto al no pagar la multa.*

## **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.-** *El escrito de queja presentado por la persona **quejosa**, en su agravio y del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, el día 03 de mayo de 2016.*

---

<sup>3</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**3.2.-** Acta circunstanciada, de ese misma fecha, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó la manifestación del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**.

**3.3.-** Acta circunstanciada, del 03 de mayo del año próximo pasado, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, dio fe de las lesiones que presentaba el **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez** en su integridad física.

**3.4.-** Acta circunstanciada, del 03 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo, dio fe de las huellas de agresión física que tenía el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez** en su anatomía.

**3.5.-** Acta circunstanciada, del 03 de mayo de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo una inspección al contenido del dispositivo de almacenamientos de datos en formato DVD presentado por el **C. Yair el Carmen Ruiz Gálvez**, relacionado con los hechos que motivaron la presente investigación.

**3.6.-** Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio **C.J. 1171/2016**, de fecha 21 de Junio de 2016, suscrito por la **licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Sélem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna**, a través del cual anexó:

**3.6.1.-** Oficio P.I. 665/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, signado por el **policía Eleavín Domínguez García, Patrullero de la Unidad PM-034**, en el cual rindió informe respecto a los acontecimientos de los que se dolieron los hoy inconformes.

**3.6.2.-** Oficio P.I. 555/2016, de fecha 29 de abril de 2016, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, suscrito por el **policía Eleabin (sic) Domínguez García, Patrullero de la Unidad PM-034**, en el cual rindió informe respecto a los hechos que motivaron el expediente de mérito.

**3.6.3.-** Certificado médico, a nombre del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, realizado a las **19:25 horas**, del **29 de abril de 2016**, por la doctora **Yazany Sánchez Puga**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que asentó el hallazgo de lesiones en la humanidad de dicha persona.

**3.6.4.-** Certificado médico, a nombre del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, efectuado a las **07:25 horas**, del **01 de mayo de 2016**, por la doctora antes citada, adscrita a esa Corporación Policiaca Municipal, en la que registró el hallazgo de lesiones en la humanidad de dicha persona.

**3.6.5.-** Certificado médico, a nombre del **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez**, realizado a las **19:30 horas**, del **29 de abril de 2016**, por la doctora **Yazany Eunice Sánchez Puga**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en donde asentó **ausencia de lesiones**.

**3.6.6.-** Certificado médico, del **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez**, efectuado a las **07:30 horas**, del **01 de mayo de 2016**, por el doctor de guardia de esa Dirección de Seguridad Pública, en donde asentó ausencia de lesiones.

**3.6.7.-** Informe policial homologado, de fecha **29 de abril del año que antecede**, elaborado por el **policía Eliavín Domínguez García**, con motivo de la puesta a disposición del **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez**.

**3.6.8.-** Informe policial homologado, del **29 de abril de 2016**, realizado por el **policía Eliavín Domínguez García**, con motivo de la privación de la libertad de los **CC. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez y Yair del Carmen Ruiz Gálvez**.

**3.7.-** Informe complementario, rendido por el **H. Ayuntamiento de Carmen**, mediante el oficio **C.J. 2100/2016**, de fecha 19 de octubre de la anualidad pasada, suscrito por la

**licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del cual remitió información de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, anexando lo siguiente:

**3.7.1.-** Oficio 277/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por la **C. Mildred López Rejón, Jueza Calificadora en turno**, en la que informó sobre los hechos que se investigan.

**3.7.2.-** Copia de un talón de pertenencias del **C. Yair Ruiz Gálvez**, sin fecha emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

**3.7.3.-** Acta circunstanciada, de fecha **22 de noviembre de 2016**, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se apersonó a la calle 22 de la colonia Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche, donde entrevistó a siete personas, quienes de manera coincidente manifestaron no tener conocimiento de los hechos que se investigan.

**3.8.-** Oficio FGE/VGDH/2648/2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó copias de la indagatoria **BCH-3746-7MA/2016**, radicada por el titular de la Agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carme, Campeche, del **C. Yair del Carmen Ruiz Galvez**, por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad, en agravio propio, así como por el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por el delito robo y lesiones, en su agravio, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, de donde se desprenden las documentales siguientes:

**3.8.1.-** Denuncia por comparecencia, de fecha 01 de mayo de 2016, del **C. Carlos Alfredo Ruiz Galvez**, ante el licenciado **Juan Pablo García Santos, Agente Investigador del Ministerio Público**, en la que denunció los referidos ilícitos en contra de quienes resulten responsables.

**3.8.2.-** Fe ministerial de lesiones, del 01 de mayo de la anualidad pasada, del **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, realizado por el licenciado **Juan Pablo García Santos**, Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se hizo constar que el antes citado, a simple vista presentaba **hematoma en pómulo derecho**.

**3.9.-** Informe complementario de esa Comuna, rendido a través del oficio C.J. 871/2017, de fecha 12 de mayo del actual, suscrito por del licenciado **Rafael Calvillo Moreno, Encargado de Despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del cual adjuntó las siguientes documentales:

**3.9.1.-** Oficio 1862/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, firmado por la licenciada **Mildred López Rejón, Jueza Calificadora de esa Comuna**, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que se investigan.

**3.9.2.-** Oficio DSPVyTM/UJ/558/2017, del 09 de mayo del año en curso, signado por el **Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que no remite información del presente asunto.

**3.9.3.-** Lista de detenidos del día 29 y 30 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

**3.10.-** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/606/2017, de fecha 12 de junio de 2017, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través de cual remitió el siguiente documento:

**3.10.1.-** Certificado médico realizado al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, a las 10:40 horas, del día 01 de mayo de 2016, por el **médico forense Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la Fiscalía General del Estado**, en donde se asentaron el hallazgo de huellas de lesiones.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad de los **CC. Yair del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, en relación a que el día 29 de abril de 2016, afirmaron haber sido detenidos de manera injustificada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción, que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión, girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención, expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia; **5) O** en caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

En ese sentido, obra glosado en autos el informe remitido por la autoridad responsable, es decir, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del oficio C.J. 1171/2016, suscrito por la **licenciada Zobeida de Lourdes Turrucó Sélem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen**, adjuntando las siguientes documentales:

El oficio P.I. 555/2016, signado por el policía **Eleabin Domínguez García, Patrullero de la Unidad PM-034**, informando:

*“El que suscribe el C. policía **Eleavin Domínguez García**, Responsable de la unidad PM-034 y teniendo como escolta al policía **Janet del Carmen Pérez Montalvo** y como sobre escolta al policía **Luis Alfredo Córdoba Hernández**, por medio de la presente me permito informar a esta honorable superioridad que siendo aproximadamente las 19:15 horas del día 29 de abril del año curso, cuando nos encontramos en recorrido de vigilancia sobre la calle 22 por 39 de la colonia Centro, se nos acercaron dos personas del sexo masculino, el cual dijo llamarse **PA1**<sup>4</sup>, de 20 años de edad y en compañía de **PA2**<sup>5</sup> de 22 años de edad, indicándonos que habían sido agredidos por tres personas del sexo masculino y que los agresores se habían ido sobre la calle 20 A con dirección al malecón de la calle 20, informándole a la Central de Radio, asimismo se abordaron a los reportantes para ubicar a los agresores, el cual curiosos del lugar indicaban que estaban por la parada de las combis de nuevo progreso, al llegar al lugar nos señalaron los afectados a dos personas del sexo masculino y refirieron que eran los que minutos antes habían agredido, nos percatamos que uno de los agresores se encontraba manchado de sangre, con la playera rota y los labios inflamados, todos los transeúntes del lugar nos confirmaron que ellos eran los agresores, motivo por el cual se procedió inmediatamente a su detención y por señalamiento directo de los **quejosos**, lo abordamos a la unidad, una tercera persona del sexo masculino se le fue encima a la **Policía Janet del Carmen Pérez***

<sup>4</sup> **PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>5</sup> **PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**Montalvo** y la empezó a insultar diciéndole que era una puta e intentó golpearla motivo por el cual se le indicó que se calmara, por lo que de no hacerlo lo detendríamos, sin embargo, hizo caso omiso a la sugerencia y siguió agresivo, por lo que procedimos a detenerlo, y comenzó a gritarnos que a él no se le podía arrestar por que él era un teniente de la Marina y que su tío era un licenciado del Poder Judicial y que además él tenía familiares en el Ministerio Público, gritaba que iría a los derechos humanos a interponer su denuncia por que le estaban violando sus derechos al detenerlo injustificadamente, el cual los reportantes al verlo de igual manera señalaban que él era el otro agresor, así mismo se aseguró y se trasladaron a la academia de policía para su certificación médica y ponerlos a disposición del Juez Calificador en turno, por falta administrativa y lo que resultara, ya que los afectados indicaron que posteriormente irían a interponer su denuncia correspondiente en contra de ellos, ya que en esos momentos se encontraban trabajando en sus negocios, cabe mencionar que durante el traslado los tres detenidos nos venían insultando, ya que nos decía que éramos unos perros muertos de hambre y a la compañera **Janet** le gritaba que era una puta, nos patearon e iban manoteando, asimismo nos gritaban que nos íbamos a arrepentir de lo que estábamos haciendo, al llegar a la academia procedimos a bajarlos de la unidad lo anterior para su debida certificación, y posterior a quitarle las esposas, el sujeto que responde al nombre de **Yahir** se sienta en una banca que se encuentra en el pasillo que esta en la entrada del consultorio médico, por lo que la **policía Janet** se acerca para pedirle que le proporcione sus datos al **C. Yahir**, este sujeto se puso mas agresivo y le gritó a la policía **Janet** que no le proporcionaría ni verga y se abalanza sobre ella. Cabe mencionar que dicho sujeto se encontraba esposado de la mano izquierda, a ver la agresión la **policía Janet** retrocede, por lo que me acercó para intentar esposarlo nuevamente, y mi compañero **Luis Alfredo Córdova Hernández** intenta sujetarlo de la mano derecha, inmediatamente el sujeto lo pateó con la pierna derecha dándole en la pierna izquierda al **policía Luis Alfredo**, en virtud de que aunque éramos dos no podíamos someter al **quejoso**, ya que estaba forcejeando, y nos gritaba putos policías, perros muertos de hambre, el encargado del centro de detención preventiva el **C. Roberto García Martínez**, nos brindaba apoyo para intentar esposarlo y lo sujeta del pecho para que no se levantara y en ese instante el sujeto (**Yahir**) le da una patada con su pierna derecha en la espinilla derecha al policía **Roberto**, por lo que el policía **Roberto** mete la mano para evitar la segunda patada, al fin pudimos recostarlo momentáneamente en la banca y se logró esposarlo a la banca. Posteriormente se certificó con el médico en turno a la tres personas, se les tomaron sus datos uno de ellos respondió al nombre de **PA3<sup>6</sup>**, de 25 años de edad, originario de San Antonio Cárdenas, el cual sacó intoxicación etílica de segundo grado por clínica sin lesiones; las otras dos personas respondieron al nombre de **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, de 24 años de edad y originario de nuevo progreso, el cual sacó segundo grado de intoxicación etílica y con una herida contusa en el labio inferior en mucosa no sangrante y con restos de sangre seca en orificios nasales sin mas lesiones, este sujeto también nos insulto en repetidas ocasiones, refiriéndose a nosotros como muertos de hambre, y a la policía **Janet** le gritaba que era una puta, se resistió un poco al bajarlo de la patrulla pero no se puso tan agresivo como su compañero de nombre **Yahir**. Y el **C. Yahir Ruiz Gálvez** de 22 años de edad, originario de nuevo progreso, el

---

<sup>6</sup> **PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



cual sacó segundo grado de intoxicación etílica, sin lesiones por clínica, así mismo se pusieron a disposición del juez calificador en turno **Lic. Mildred López Rejón**, quedando ingresado en el Centro de detención preventivo por motivo de alterar el orden en la vía pública y por faltarle el respeto a la autoridad, lo cual se encuentra fundamentada en el artículo 5 fracción IV (Alterar el orden público) y fracción VIII (faltarle el respeto a la autoridad) Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen”.

En ese sentido, obra de igual manera en el memorial de mérito el oficio P.I. 665/2015, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el policía **Eleavin Domínguez García**, Patrullero de la Unidad PM-034, en el que expresó lo siguiente:

“Respecto al punto número 1 (Se identifique quienes fueron los policías pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal) que se aprecian en la videograbación).- Los elementos que aparecen en el video son el suscrito **Eleabin (sic) Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, respecto al punto 1.1. (Nos rindan un informe en el que se expresen los motivos, el alcance y el sustento legal de su actuación en relación a los actos que se investigan) Se adjunta parte informativo No 555/2016, de fecha 29 de abril del año en curso.

Dando contestación al punto número 2 (Señalen si con motivo de la detención de los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, ejercieron el uso de la fuerza).- Se informa que el motivo de la detención de los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por alterar el orden público y falta de respeto a la autoridad, faltas que se encuentran contempladas en el artículo 5 fracción IV la primera y segunda fracción VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el Municipio de Carmen, así mismo en el Bando Municipal en el artículo 172 fracción III hace mención la falta administrativa de alterar el orden público...”

De igual forma esa Comuna remitió el oficio **C.J.2100/2016**, signado por la licenciada **Zobeida de Lourdes Torruco Selem**, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la que señaló:

“...en cuanto al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, no existe registro de ingreso en a bitácora del día 29 de abril del año en curso (2016), a las instalaciones del centro de detención de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, por alguna falta administrativa cometida por el antes mencionado ...”

Por su parte, la licenciada **Mildred López Rejón**, Jueza Calificadora en turno, en el oficio 227/2016, informó:

“Anexo copia simple del recibo de pertenencias del **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez** y en cuanto al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, no existe registro del ingreso en nuestra bitácora del día 29 de abril del 2016, a las instalaciones del Centro de Detención de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, por alguna falta administrativa cometida por el antes mencionado”.

Posteriormente, esa servidora pública municipal, ante nuestra solicitud de un informe adicional, hizo llegar el oficio 1862/2017, en que señaló:

“1.- Informe respecto a lo argumentado en el informe policial homologado, de fecha 29 de abril de 2016, en el que se señala que los **CC. Ruiz Gálvez Yahir y Ruiz Gálvez Carlos Alfredo**, fueron puestos a disposición de una falta administrativa:

R: En relación a la pregunta que antecede, es importante manifestar que en el expediente del presunto agraviado no obra documento alguno que se denomine informe policial homologado.

2.- En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, señale que tipo de sanción administrativa se les impuso, debiendo en su caso especificar las causas y fundamentos de la misma, así como el tiempo que permanecieron a su disposición y la forma en que obtuvieron su libertad los quejosos.

R: Aun que mi respuesta anterior fue en sentido negativo, es importante mencionar que a los presuntos agraviados se les impuso una sanción de 15 días de salario mínimo por alterar el orden público y 20 días por faltas de respeto a la autoridad, que sumandos hacen 35 días de salario mínimo en aquel entonces por cada uno de ellos, acorde a lo señalado en el artículo 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen o en su defecto 36 horas arrestados de acuerdo a los artículos 3 fracción V y 36 del citado Reglamento.

Es importante señalar que los presuntos agraviados no ejercieron su derecho de pagar la sanción impuesta y fueron dejados en libertad al momento de cumplir 36 horas de arresto”.

Continuando con la investigación, personal de este Organismo se constituyó a la calle 22, de la colonia Centro en ciudad del Carmen, Campeche, en donde las siete personas entrevistadas refirieron no tener conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad del **quejoso**.

**4.2.-** En suma, al realizar un estudio lógico jurídico y adminicular el relato de los hechos y las evidencias expuestas, es posible establecer que los **agentes Eleavin Domínguez García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martín**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, ante la solicitud de auxilio de **PA1** y **PA2**, quienes argumentaron haber sido agredidos por los **quejosos**, procedió esa autoridad a su búsqueda y cuando son interceptados proceden a privarlos de su libertad, bajo el argumento de la comisión en flagrancia, de faltas administrativas, establecidas en el artículo 5<sup>7</sup>, fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, para justificar su actuación, imponiéndoles la **C. licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora**, una sanción de 15 días de salario mínimo, **por alterar el orden público y 20 días por faltas de respeto a la autoridad**, quienes al no ejercer ambos su derecho de pagar la sanción impuesta, permanecieron **treinta y seis horas de arresto**, por lo que la actuación de los agentes aprehensores se considera legal, máxime que se encuentra corroborado con el oficio P.I. 555/2016, de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por el **agente Eleavin Domínguez García**, así como con el informe policial homologado; sin que

<sup>7</sup> Artículo 5.- Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes: IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos; (...) VIII. Faltar el respeto a la autoridad.

de la investigación en el lugar de los acontecimientos se obtuvieran testimoniales que desvirtuaran la versión oficial.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, anexó el oficio P.I. 555/2016, de fecha 29 de abril de 2016, firmado por el agente **Eleabin Domínguez García**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, en el que se transcribe lo siguiente:

*“...nos percatamos que uno de los agresores se encontraba manchado de sangre, con la playera rota y los labios inflamados, todos los transeúntes del lugar nos conformaron que ellos eran los agresores, motivo por el cual se procedió inmediatamente a su detención y por señalamiento directo de los quejosos, lo abordamos a la unidad (...)*

*Y el **C. Yahir Ruiz Gálvez** de 22 años de edad, originario de nuevo progreso, el cual sacó segundo grado de intoxicación etílica, sin lesiones por clínica, así mismo se pusieron a disposición del juez calificador en turno **Lic. Mildred López Rejón...**”*

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución, o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma; derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

*“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

El numeral 16 del mismo Ordenamiento que dispone:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>.

Y en los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 157 del Bando Municipal de Carmen y 17, fracciones 1 y 2 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

De tal forma, se advierte que los **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, fueron detenidos legalmente, al haber sido señalados por **PA1** y **PA2** en el sentido de que eran las personas que los habían agredido, lo cual se asocia a que el quejoso **Carlos Alfredo Ruiz Gálvez** presentaba herida contusa en el labio inferior en mucosa no sangrante y con restos de sangre seca en orificios nasales, así como rota su camisa y manchada de sangre; lesiones que se corroboran con la fe de lesiones, la fe ministerial y el certificado médico que le fue realizado por el médico forense; además de que se encontraba en segundo grado de intoxicación alcohólica, lo que revela, sin lugar a dudas, sin prueba en contrario, que fue uno de los agresores, conjuntamente con **Yahir del Carmen Ruiz**, aunque éste no presentaba lesiones, pero igualmente estaba alcoholizado, los cuales agredieron a **PA1** y **PA2**, poco antes de ser detenidos.

Si bien hay discrepancia en la hora de la detención señalada por los **quejosos** (18:00 horas), y la informada por la autoridad (19:15 horas), no existen elementos probatorios que resten validez a la versión oficial, ni pone en duda la legalidad de detención de los **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, por lo que a juicio de quien resuelve, se estima que los agentes aprehensores actuaron apegados a lo que dispone el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**4.3.-** Por lo tanto, los agentes **Eleavin Domínguez García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martín**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna**, no incurrieron en la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez.**

**4.4.-** Ahora bien, el **C. Yair del Carmen Ruiz Gálvez**, también señaló que al momento de que estaban siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, fueron agredidos por lo agentes municipales, con el puño en las costillas y en el oído izquierdo, así como con la palma de la mano en el rostro, que posteriormente estando en una banca de esa Corporación Policéfica Municipal, tres policías se le fueron encima, siendo tomado del cuello, lo esposaron, patearon en las costillas y con la palma en el rostro, imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1)**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud, o deje huella material en el cuerpo; **2)**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular y **3)** En perjuicio de cualquier persona.

Asimismo, obra el oficio P.I. 665/2015, suscrito por el policía **Eleavin Domínguez García**, Patrullero de la unidad PM-034, quien informó lo siguiente:

*“...Relativo al punto 2.1 (Cuál fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso) y 2.2 (Puntualicen cual fue el nivel de fuerza empleada por los elementos de la Policía y si existió resistencia por parte de los inconformes al momento de su detención) se informa que la técnica de sometimiento empleadas en este caso particular fueron control de contacto y control físico, en virtud de que el sujeto (**Yahir**) manifestó mucha resistencia, agresividad e insultos, no cooperando en ningún momento, para que su detención fuera tranquila, por lo que se empleo el apoyo de tres policías para su sometimiento por la resistencia que tenía el sujeto, motivo por el cual se emplearon los medios conocidos por la ley como son esposas, cabe aclarar que al momento de intentar ponerle las esposas el sujeto forcejea y opone resistencia, sin embargo, se le asegura cumpliendo con la metodología aprendida en los cursos de capacitación, que hasta el momento el suscrito ha llevado...”*

También obran copias del certificado médico de entrada y salida, efectuados al **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, por la **doctora Yazany Sánchez Puga**, adscrita a esa Corporación Policiaca Municipal, el primero realizado a las **19:30 horas**, del día **29 de abril de 2016**, asentándose: “Niega enfermedades crónicas, sin lesiones, 3do de etílico por clínica”; el segundo a las **07:30 horas**, del día **01 de mayo de 2016**, en donde se hizo constar: “Niega enfermedades, sin lesiones por clínica, sin intoxicación etílica clínica”.

Igualmente obra en el expediente de mérito, el acta circunstanciada, de fecha 03 de mayo del año próximo pasado, en el que el Visitador Adjuntó de esta Comisión Estatal, asentó que el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, presentaba a simple vista las siguientes afecciones a su humanidad: **“excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en región torácica izquierda”**.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que en el acta circunstanciada, de fecha 03 de mayo de 2016, relativa a la inspección realizada a un dispositivo de almacenamientos de datos en formato DVD, presentado por el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, se hizo constar lo siguiente:

*“se tiene a la vista un archivo de video con una duración de 17 segundos en la que se observa al **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, sentado en una banca dentro de las instalaciones del centro de detención administrativa adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, sitio hasta donde se aproximan tres personas del sexo masculino cuya vestimenta coincide con los uniforme empleados por los*

elementos de la Policía Municipal, uno de dicho individuos coloca en la mano izquierda del **C. Ruiz Gálvez** unas esposas, mientras que los dos restantes tratan de someterlo doblándole sus brazos hacia la espalda, se observa también que uno de ellos lo toma del cuello y le propina un golpe en el estómago, para luego cortarse la grabación”.

**4.5.-** El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado, 157 del Bando Municipal de Carmen y 17, en su fracción 3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>9</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas, para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.<sup>10</sup>

**4.6.-** En los medios probatorios, cabe señalar que el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, al manifestar su inconformidad ante personal de este Organismo Estatal, coincidió con la versión del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, en relación a que fue agredido por Policías Municipales, en costillas, oído y rostro.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, negó los acontecimientos de los que se inconformó el **quejoso**, limitándose a informar el **C. Eleavin Domínguez García, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, que al

---

<sup>9</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

ser ingresado el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, fue certificado medicamente por el galeno en turno, resultando sin lesiones, sin embargo, en el acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2016, realizada un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se dio fe de la humanidad del antes citado, asentándose **escoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en la región torácica**.

De las evidencias antes descritas se puede establecer que las lesiones que se asentaron en las documentales, coinciden con la dinámica expuesta por el **quejoso**, por lo que aun cuando la autoridad en su versión oficial, negó los hechos afirmando que el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, al ser valorado por el médico de guardia no registro lesiones, se cuenta con acta de circunstanciada realizada por personal de este Organismo, en donde se dio fe de que el antes citado presentaba **escoriación en la región torácica**, así como el video aportado por el **quejoso**, en el que se evidenció que un agente de la Policía Municipal lo agredió físicamente, específicamente en el área del estómago (**región torácica**), lo que nos permite determinar que los agentes del orden **tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al centro de detención municipal**, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Tomando en consideración el dicho del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el testimonio del **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, la dinámica narrada por el inconforme, el acta circunstanciada, relativa a la inspección realizada a un dispositivo de almacenamientos de datos en formato DVD, que corrobora la agresión física de los agentes municipales, así como las huellas de agresión física que presentó en su humanidad, que por su coloración y tiempo de sanidad<sup>11</sup>, tienen relación con los acontecimientos narrados en su escrito de queja, máxime que tales alteraciones físicas que presentó no son típicas de sujeción y sometimiento.

Así es dable llegar a la conclusión, que de los elementos de prueba analizados se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el uso de la fuerza, por lo que el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **policías Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, así como el agente de guardia en los separos del día de los acontecimientos, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen.

**4.7.-** Por su parte, el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, refirió en su escrito de queja que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le propinaron un golpe en el ojo derecho, lo patearon en las costillas y en la boca,

---

<sup>11</sup> Coloración	Temporalidad aproximada
Rojo	Hasta 24 horas, 1er día.
Negro, Violeta, Ocre	Más de 24 horas hasta 3 días.
Azul	Más de 3 días menos de 7 días.
Verde	Más de 7 días menos de 13 días.
Amarillo	Más de 13 días hasta 21 días.

Martínez Murillo Salvador y Saldivar S. Luis, Medicina Legal, Editorial Méndez Editores, 18ª Edición, México 2012, p. 204.

imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3)** En perjuicio de cualquier persona.

La autoridad señala como responsable, informó a través del P.I. 555/2016, suscrito por el agente **Eleabin (sic) Domínguez García**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, lo siguiente:

“...nos percatamos que uno de los agresores se encontraba manchado de sangre, con la playera rota y los labios inflamados, todos los transeúntes del lugar nos conformaron que ellos eran los agresores, motivo por el cual se procedió inmediatamente a su detención y por señalamiento directo de los quejosos, lo abordamos a la unidad (...) **Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, de 24 años de edad y originario de nuevo progreso, el cual sacó segundo grado de intoxicación etílica y con una herida contusa en el labio inferior en mucosa no sangrante y con restos de sangre seca en orificios nasales sin mas lesiones...”

A través del oficio P.I. 665/2015M, signado por el policía **Eleavin Domínguez García**, Patrullero de la unidad PM-034, informó lo siguiente:

“...Respecto al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, aunque resistió al momento de bajarlo de la patrulla para su certificación no fue necesario someterlo entre los tres, ya que cooperó un poco mas, asimismo se aclara que el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, al momento de su detención, ya venía con lesiones, tal y como se puede observar en los certificados médicos (de entrada y de salida) mismos que se agregan al presente parte informativo...”

Asimismo, obran copias del certificado médico de entrada y salida, practicados al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por la **doctora Yazany Sánchez Puga**, adscrita a esa Corporación Policéfica Municipal, el primero realizado a las **19:25 horas**, del día **29 de abril de 2016**, asentándose: “herida contusa en labio inferior en mucosa, no sangrante, restos de sangre seca en orificios nasales y rostro”; el segundo efectuado a las **07:25 horas** del día **01 de mayo de 2016**, se hizo constar: “Niega enfermedades, herida contusa en mucosa labio inferior, no sangrante, sin intoxicación etílica clínica”.

La **Fiscalía General del Estado**, remitió a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/606/2017, de fecha 12 de junio del actual, adjuntado el certificado médico, de fecha **01 de mayo de 2016**, realizado a las **10:40 horas**, en la persona del **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por parte del **médico legista Jorge Luis Alcocer Crespo**, relativo al expediente **BCH-3746/7MA/2016**<sup>12</sup>, haciendo constar los hallazgos siguientes:

“Cabeza: refiere dolor por contusión en región occipital derecha.

<sup>12</sup>**BCH-3746/7MA/2016**, iniciada por el **C. Yair del Carmen Ruiz Galvez**, por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad, en agravio propio, así como por el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por el delito robo y lesiones, en su agravio, en contra de quien y/o quienes resulten responsables.



**Cara: se observa leve edema y equimosis de color violácea en parpado inferior derecho por contusión. Equimosis violácea de 1 cm en mucosa del labio inferior tercio medio por contusión. Refiere dolor nasal por contusión, refiere dificultad para respirar.**

*Cuello: No se observaron datos de huella de violencia física recientes.*

*Tórax: Refiere dolor en hipocondrios por contusión, no se observa lesión.*

*Abdomen: No se observaron datos de huella de violencia física recientes.*

*Genitales: Diferido, niega lesiones recientes.*

*Extremidades Superiores: Leve equimosis en el antebrazo izquierdo cara interna tercio superior.*

*Extremidades Inferiores: No se observaron datos de huella de violencia física recientes.*

*Columna dorsal: No se observan datos de huella de violencia física recientes.*

*Observaciones: Masculino. Orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades crónicas degenerativas.”*

*En las constancias que integran la citada indagatoria, obra la fe ministerial de lesiones del día 01 de mayo de 2016, del **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, realizado por el licenciado **Juan Pablo García Santos**, Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se hizo constar que la **persona quejosa**, a simple vista, presentaba: “**hematoma en pómulo derecho**”.*

*También obra el acta circunstanciada, de fecha 03 de mayo del año próximo pasado, en el que el Visitador Adjuntó asentó que, a simple vista, el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, tenía las siguientes afecciones a su humanidad: “hematoma de forma irregular de coloración violácea en región orbital del ojo derecho; hematoma de forma irregular de coloración rojiza en cara anterior del tercio superior del antebrazo izquierdo”.*

*Por su parte, el **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, al manifestar su inconformidad personal de este Organismo coincidió con la versión de su hermano el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, en relación a que fue agredido por policías municipales, en costillas, oído y rostro.*

**4.8.-** *El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado, 157 del Bando Municipal de Carmen y 17 en su fracción 3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que en su conjunto,*

**reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

El **H. Ayuntamiento de Carmen**, negó los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**, informando al policía **Eleavin Domínguez García**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, que al momento de su detención el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, presentaba lesiones, anexando los certificados médicos de entrada y salida, que fueron referidos en párrafos anteriores.

De las evidencias antes descritas, se puede establecer que las lesiones que se asentaron en las documentales coinciden con la dinámica expuesta por el **quejoso**, por lo que aun cuando la autoridad en su versión oficial, negó los hechos afirmando que al momento de su detención el **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, presentaba herida contusa en el labio inferior, sin más lesiones, al respecto contamos con el certificado médico, expedido por la **Fiscalía General del Estado**, evidenciándose **edema y equimosis en parpado inferior derecho por contusión**, así como con el acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, en donde se dio fe de que el antes citado tenía en su humanidad **hematoma en región orbital del ojo derecho**, lo que se suma a la declaración del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, quien se percató que su hermano fue agredido por los policías municipales (cuando los agentes del orden **tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al centro de detención municipal**), máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Tomando en consideración el dicho del **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, el certificado médico de la **Fiscalía General del Estado**, la fe de lesiones realizada por esta Comisión, así como la dinámica narrada por el inconforme, el testimonio del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, las huellas de agresión física en su humanidad que por su coloración y tiempo de sanidad<sup>13</sup>, tienen relación con los acontecimientos narrados en su escrito de inconformidad, máxime que tales alteraciones físicas que presentó no son típicas de sujeción y sometimiento.

Consecuentemente se acreditó, que de las elementos probatorios analizados se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el uso de la fuerza, por lo que el **C. Carlos Alberto Ruiz Gálvez**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **policías Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, así como el agente de guardia en los separados del día de los acontecimientos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen.

---

<sup>13</sup> Coloración	Temporalidad aproximada
Rojo	Hasta 24 horas, 1er día.
Negro, Violeta, Ocre	Más de 24 horas hasta 3 días.
Azul	Más de 3 días menos de 7 días.
Verde	Más de 7 días menos de 13 días.
Amarillo	Más de 13 días hasta 21 días.

Martínez Murillo Salvador y Saldivar S. Luis, Medicina Legal, Editorial Méndez Editores, 18ª Edición, México 2012, p. 204.

**4.9.-** De igual manera los **CC. Yahir del Carmen** y **Carlos Alfredo** ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, se dolieron respecto a que elementos de la Policía Municipal durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le sustrajeron de sus carteras dinero en efectivo y a uno de ellos un teléfono celular LG, al primero la cantidad de \$ 1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100MN), así como el referido teléfono y al segundo \$6,200.00 pesos (seis mil doscientos pesos 00/100 MN); imputación que encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).-** El apoderamiento de bien sin derecho; **2).-** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).-** Sin que exista causa justificada; **4).-** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios, o **5).-** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto, la Autoridad Responsable, por conducto del agente **Eleavin Domínguez García**, adscrito a la **Dirección de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito**, a través del oficio P.I. 555/2016, de fecha **29 de abril de 2016**, comunicó consta lo siguiente:

*“se trasladaron a la academia de policía para su certificación médica y ponerlos a disposición del Juez Calificador en turno por falta administrativa y lo que resultara, ya que los afectados indicaron que posteriormente irían a interponer su denuncia correspondiente en contra de ellos, ya que en esos momentos se encontraban trabajando en sus negocios, cabe mencionar que durante el traslado los tres detenidos nos venían insultando, ya que nos decía que éramos unos perros muertos de hambre y a la compañera **Janet** le gritaba que era una puta, nos patearon e iban manoteando, asimismo nos gritaban que nos íbamos a arrepentir de lo que estábamos haciendo, al llegar a la academia procedimos a bajarlos de la unidad lo anterior para su debida certificación”*

Por su parte, la **licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora en turno**, a través del oficio 227/2016, remitió la copia simple del recibo de pertenencias a nombre del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, según consta se registró una billetera con \$115.00 pesos (ciento quince pesos 00/100 MN) y un par de cordones, observándose que el rubro de “recibí conformidad”, se encuentran suscrito por el antes citado.

**4.10.-** El derecho de las personas a no ser molestadas en sus posesiones se encuentra establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 157 del Bando Municipal de Carmen y 17, en su fracción 3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; que en su conjunto **reconocen el derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella.**

De la narrativa del informe rendido por el **H. Ayuntamiento de Carmen**, se advierte que no hay evidencia o indicio alguno que demuestre que los **agentes Eleavin Domínguez García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández** y

**Roberto García Martínez**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, se hayan apoderado del efectivo y el teléfono celular LG que presuntamente traían consigo los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez** y **Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, tampoco se acreditó la preexistencia de la cantidad de dinero y el bien que refirieron, ni obran testimonios que corroboren la sustracción de los mismos por parte de esa autoridad, aunado a lo anterior, en la lista de valores del detenido del **C. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez**, consta el registro de \$115.00 pesos (ciento quince pesos), con la firma de conformidad del antes citado; y respecto al **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, no contamos con elementos probatorios que corroboren su inconformidad.

De lo que se concluye que los **CC. Yahir del Carmen** y **Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, no fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **agentes Eleavin Domínguez García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández** y **Roberto García Martínez**, adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal.

**4.11.- Finalmente las personas quejasas**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, también se inconformaron en relación a que después de haber ingresado a los separos no fueron presentados ante el Juez Calificador, imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, en cual tiene como elementos: **1).- La omisión de presentar al detenido ante la autoridad competente; 2).- Realizada por parte de una autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios y 3).- En perjuicio de cualquier persona.**

Al respecto, el policía **Eleavin Domínguez García**, Patrullero de la Unidad PM-034, en su P.I. 665/2015, informó lo siguiente:

“que el motivo de la detención de los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez** y **Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por **alterar el orden público y falta de respeto a la autoridad**, faltas que se encuentran contempladas en el artículo 5 fracción IV la primera y segunda fracción VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el Municipio de Carmen, así mismo en el Bando Municipal en el artículo en el artículo 172 fracción III hace mención la falta administrativa de alterar el orden público”.

Por su parte, la **licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal**, remitió el oficio 1862/2017, de fecha 11 de mayo del actual, informando:

“...a los presuntos agraviados se les impuso una sanción de 15 días de salario mínimo por alterar el orden público y 20 días por faltas de respeto a la autoridad, que sumandos hacen 35 días de salario mínimo en aquel entonces por cada uno de ellos, acorde a lo señalado en el artículo 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen o en su defecto 36 horas arrestados de acuerdo a los artículos 3 fracción V y 36 del citado Reglamento.

*Es importante señalar que los presuntos agraviados no ejercieron su derecho de pagar la sanción impuesta y fueron dejados en libertad al momento de cumplir 36 horas de arresto”.*

**4.12.-** *El derecho de las personas a que ante la comisión de un hecho que la ley establece como delito, o falta administrativa a los Reglamentos Gubernativos y de Policía sean puestas a disposición sin demora ante la autoridad competente, se encuentran reconocidos en los artículos 1º, párrafo tercero; 16, párrafo quinto; 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 157 del Bando Municipal de Carmen, los cuales en su fracción tercera del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, los cuales, en su conjunto, reconocen **el derecho de las personas privadas de su libertad a ser puesta a disposición de la autoridad competente.***

*De las evidencias anteriormente descritas, podemos establecer que ha quedado acreditado que los **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, el día 29 de abril de 2016, fueron detenidos por los citados Policías Municipales, quienes posteriormente trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en donde fueron ingresados y puestos a disposición de la **licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora** en turno, les aplicó una sanción de 35 días de salario mínimo, para finalmente purgar 36 horas de arresto al no ejercer ambos su derecho a pagar; lo cual fue corroborado con el informe policial homologado, de fecha 29 de abril del año que antecede elaborados por el **agente Eleavin Domínguez García**, en donde especifica en el rubro de “autoridad a la que fue puesta a disposición: Juez Calificador; Nombre y cargo de quien recibió: Mildred López Rejón”, no obrando algún otro indicio que reste validez a la versión oficial.*

*Como resultado esta Comisión Estatal determina que los **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, no fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, por parte de los **agentes Eleavin Domínguez García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martín.***

## **5.- CONCLUSIONES:**

*En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:*

**5.1.-** *Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Robo y Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, en agravio de los **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, por parte de los **agentes Eleavin Domínguez***

**García, Janet del Carmen Pérez Montalvo, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martín, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.**

**5.2.-** Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio del **CC. Yahir del Carmen y Carlos Alfredo**, ambos de apellidos **Ruiz Gálvez**, por los **agentes Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, así como del agente de guardia en los separos el día de los acontecimientos **adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen.**

**6.-** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**<sup>14</sup>

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de septiembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **C Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>15</sup> se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen**, las siguientes:

#### **6.- RECOMENDACIONES:**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de las víctimas, por parte de los **Policía Municipales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

<sup>14</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>15</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que relación a las medidas de reparación integral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **policías Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, así como el agente de guardia en los separados en día de los acontecimientos **adsritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen**, para determinar su responsabilidad por acción u omisión, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>16</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Que se gestione capacitación con esta Organismo para los Policías Municipales, en especial a los **policías Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, en relación: al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, así como que su actuación se ajuste al Protocolo de Actuación de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, para el Uso de la Fuerza como Último Recurso, lo anterior para evitar la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, como las acontecidas en el presente caso, lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

**CUARTA:** Que coadyuve en la integración del expediente ministerial número **BCH-3746-7MA/2016**, iniciada por el **C. Yair del Carmen Ruiz Galvez**, por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad, en agravio propio, así como por el **C. Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, por el delito robo y lesiones en su agravio, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, sin perjuicio de lo resuelto en esta Recomendación.

**QUINTA:** Instruya a los **policías Eleavin Domínguez García, Luis Alfredo Córdova Hernández y Roberto García Martínez**, para que se abstengan de realizar fuerza excesiva, máxime cuando se encuentra los detenidos en el recinto policíaco.

**SEXTA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>17</sup> de violaciones a derechos humanos a los **CC. Yahir del Carmen Ruiz Gálvez y Carlos Alfredo Ruiz Gálvez**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a

<sup>16</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>17</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

*esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.. Firmas y Rúbricas”.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**